

ALT 2

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2025

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente Cámara de Representantes

16

Asunto: Proposición modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 2 del proyecto de ley No. 303 de 2023 Cámara "por medio de la cual se toman medidas para garantizar el derecho de los habitantes del territorio colombiano al acceso al servicio público de transporte aéreo en lugares donde haya sido afectada la conectividad terrestre y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 2°. *Definición.*

Contingencia: Para efectos de la presente ley, se entenderá contingencia como todo hecho o circunstancia imprevista o de fuerza mayor que afecte o impida la conectividad terrestre hacia o desde determinados lugares o regiones del país, que haga referencia a lo descrito en la presente ley.

Parágrafo: En el caso de territorios insulares o de difícil acceso cuya conexión se realice exclusivamente por vía aérea, se considerarán contingencias aquellos eventos imprevistos o de fuerza mayor, que afecten la conectividad aérea, ya sea mediante la interrupción del servicio o a través de un aumento desproporcionado en el costo de los tiquetes.

Se solicita la adición de lo subrayado y en negrilla.


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
 Representante ante la cámara
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Isas
 Partido Cambio Radical



1:37

MOTIVACIÓN

Esta modificación radica en reconocer que, en territorios insulares o de difícil acceso, como San Andrés, la conectividad depende exclusivamente del transporte aéreo. En tales casos, los eventos de fuerza mayor, como huracanes, no solo interrumpen el servicio, sino que también pueden desencadenar aumentos abruptos e injustificados en los precios de los tiquetes. Esta situación repercute directamente en el derecho de los habitantes y visitantes a una movilidad asequible y oportuna, agravando las desigualdades existentes en la conectividad. Con la inclusión de esta disposición, se busca garantizar que las medidas de protección del acceso al servicio de transporte aéreo se extiendan a aquellos territorios en los que no existe una alternativa terrestre, asegurando así un trato equitativo y la protección de derechos fundamentales en situaciones de emergencia.

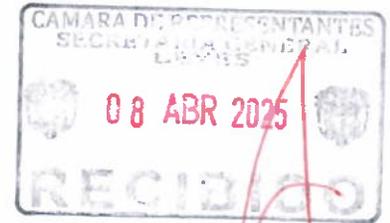


Bogotá D.C., abril de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 303 de 2023 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Handwritten notes in red ink: a large checkmark, the number '3', and the initials 'JL' and 'JB'.

Por medio del presente, me permito radicar proposición modificativa al artículo 3 propuesto en el texto del proyecto de ley 303 de 2023 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

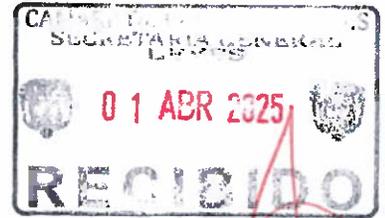
Artículo 3. Control de precios durante afectaciones a la conectividad terrestre. Cuando se presenten circunstancias imprevistas o de fuerza mayor que afecten o impidan la conectividad terrestre hacia o desde determinados lugares o regiones del país, las empresas que presten servicios aéreos comerciales de transporte público regular, deberán controlar inmediatamente sus sistemas tarifarios en relación con las rutas que hayan sido afectadas, tanto para vuelos de itinerario como para vuelos adicionales.

Los precios se referenciarán con base en las tarifas que tenían vigentes las empresas el día inmediatamente anterior a la ocurrencia de los hechos que hayan interrumpido la conectividad.

En caso de tratarse de una empresa de transporte aéreo que no hubiese estado operando previamente la ruta o rutas afectadas, pero que en aplicación de estas disposiciones efectúe vuelos sobre ellas, deberá presentar ante la autoridad aeronáutica las tarifas que defina para ser aprobadas por la misma autoridad, en todo caso, tales tarifas no podrán ser superiores a las establecidas en el mercado para el último día previo a la afectación para la (s) ruta (s) afectada (s).

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Al texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 303 de 2023 cámara "Por medio de la cual se toman medidas para garantizar el derecho de los habitantes del territorio colombiano al acceso al servicio público de transporte aéreo en lugares donde haya sido afectada la conectividad terrestre y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el Artículo 3° el cual quedara así:

Artículo 3°. Control de precios durante afectaciones a la conectividad terrestre. Cuando se presenten circunstancias imprevistas o de fuerza mayor que afecten o impidan la conectividad terrestre hacia o desde determinados lugares o regiones del país, las empresas que presten servicios aéreos comerciales de transporte público regular, deberán controlar inmediatamente sus sistemas tarifarios en relación con las rutas que hayan sido afectadas, tanto para vuelos de itinerario como para vuelos adicionales.

Los precios se referenciarán con base en las tarifas que tenían vigentes las empresas el día inmediatamente anterior a la ocurrencia de los hechos que hayan interrumpido la conectividad **y mientras ocurra la contingencia.**

En caso de tratarse de una empresa de transporte aéreo que no hubiese estado operando previamente la ruta o rutas afectadas, pero que en aplicación de estas disposiciones efectúe vuelos sobre ellas, deberá presentar ante la autoridad aeronáutica las tarifas que defina para ser aprobadas por la misma autoridad.



GERARDO YEPES CARO
Representante a la cámara



Bogotá D.C., abril de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa

PROYECTO DE LEY: 303 de 2023 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



1 v
alo
3/59

Por medio del presente, me permito radicar proposición modificativa al artículo 3 propuesto en el texto del proyecto de ley 303 de 2023 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

Artículo 3. Control de precios durante afectaciones a la conectividad terrestre. Cuando se presenten circunstancias imprevistas o de fuerza mayor que afecten o impidan la conectividad terrestre hacia o desde determinados lugares o regiones del país, las empresas que presten servicios aéreos comerciales de transporte público regular, deberán controlar inmediatamente sus sistemas tarifarios en relación con las rutas que hayan sido afectadas, tanto para vuelos de itinerario como para vuelos adicionales; este control de precios no será aplicable siempre y cuando la afectación se presente en ocasión a protestas y manifestaciones pacíficas que no alteren el orden público.

Los precios se referenciarán con base en las tarifas que tenían vigentes las empresas el día inmediatamente anterior a la ocurrencia de los hechos que hayan interrumpido la conectividad.

En caso de tratarse de una empresa de transporte aéreo que no hubiese estado operando previamente la ruta o rutas afectadas, pero que en aplicación de estas disposiciones efectúe vuelos sobre ellas, deberá presentar ante la autoridad aeronáutica las tarifas que defina para ser aprobadas por la misma autoridad.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 03 del proyecto de Ley No. 303 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 3. Control de precios durante afectaciones a la conectividad terrestre. Cuando se presenten circunstancias imprevistas o de fuerza mayor que afecten o impidan la conectividad terrestre hacia o desde determinados lugares o regiones del país, las empresas que presten servicios aéreos comerciales de transporte público regular, deberán controlar inmediatamente sus sistemas tarifarios en relación con las rutas que hayan sido afectadas, tanto para vuelos de itinerario como para vuelos adicionales.</p> <p>Los precios se referenciarán con base en las tarifas que tenían vigentes las empresas el día inmediatamente anterior a la ocurrencia de los hechos que hayan interrumpido la conectividad.</p> <p>En caso de tratarse de una empresa de transporte aéreo que no hubiese estado operando previamente la ruta o rutas afectadas, pero que en aplicación de</p>	<p>Artículo 3. Control de precios durante afectaciones a la conectividad terrestre. Cuando se presenten circunstancias imprevistas o de fuerza mayor que afecten o impidan la conectividad terrestre hacia o desde determinados lugares o regiones del país, las empresas que presten servicios aéreos comerciales de transporte público regular, deberán controlar inmediatamente sus sistemas tarifarios en relación con las rutas que hayan sido afectadas, tanto para vuelos de itinerario como para vuelos adicionales.</p> <p>Los precios se referenciarán con base en las tarifas que tenían vigentes las empresas el día inmediatamente anterior a la ocurrencia de los hechos que hayan interrumpido la conectividad terrestre.</p> <p>En caso de tratarse de una empresa de transporte aéreo que no hubiese estado operando previamente la ruta o rutas afectadas, pero que en aplicación de</p>

AQUIVIVE LA DE-OCRACIA



8:20am

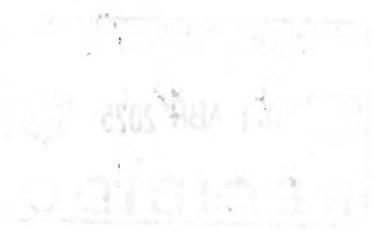


OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

<p>estas disposiciones efectúe vuelos sobre ellas, deberá presentar ante la autoridad aeronáutica las tarifas que defina para ser aprobadas por la misma autoridad</p>	<p>estas disposiciones efectúe vuelos sobre ellas, deberá presentar ante la autoridad aeronáutica las tarifas que defina para ser aprobadas por la misma autoridad</p>
--	--

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal





Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 303/23 Cámara “Por medio de la cual se toman medidas para garantizar el derecho de los habitantes del territorio colombiano al acceso al servicio público de transporte aéreo en lugares donde haya sido afectada la conectividad terrestre y se dictan otras disposiciones.” el cual quedará así:

Artículo 3. Control de precios durante afectaciones a la conectividad terrestre. Cuando se presenten circunstancias imprevistas o de fuerza mayor que afecten o impidan la conectividad terrestre hacia o desde determinados lugares o regiones del país, las empresas que presten servicios aéreos comerciales de transporte público regular, deberán controlar inmediatamente sus sistemas tarifarios en relación con las rutas que hayan sido afectadas, tanto para vuelos de itinerario como para vuelos adicionales.

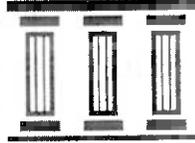
Los precios se referenciarán con base en el promedio de las tarifas que tenían han tenido vigentes las empresas el día inmediatamente durante los tres (3) meses anteriores a la ocurrencia de los hechos que hayan interrumpido la conectividad

En caso de tratarse de una empresa de transporte aéreo que no hubiese estado operando previamente la ruta o rutas afectadas, pero que en aplicación de estas disposiciones efectúe vuelos sobre ellas, deberá presentar ante la autoridad aeronáutica las tarifas que defina para ser aprobadas por la misma autoridad.


PIEDAD CORREAL RUBIANO,
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN.

Se presenta la proposición conforme al concepto presentado por la SIC, en el que establecen que:

“podría resultar inconveniente en términos de libre competencia, pues corre el riesgo de desincentivar el ofrecimiento de promociones y ofertas comerciales por parte de las aerolíneas. Lo anterior, por cuanto durante el día anterior a la afectación en la conectividad terrestre, las tarifas ofrecidas por alguna empresa de transporte aéreo podrían reflejar la adopción de una promoción y oferta que, por definición, son un “ofrecimiento temporal de productos en condiciones especiales favorables o de manera gratuita como incentivo para el consumidor”

*(.....) **el riesgo descrito podría ser administrado por el Legislador tomando en consideración un mecanismo de referenciación de precios que no presente una alta susceptibilidad** a la variación diaria de las tarifas que rigen el mercado.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

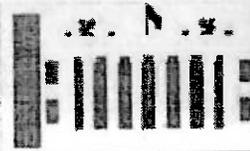
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 03 del proyecto de Ley No. 303 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 3. Control de precios durante afectaciones a la conectividad terrestre. Cuando se presenten circunstancias imprevistas o de fuerza mayor que afecten o impidan la conectividad terrestre hacia o desde determinados lugares o regiones del país, las empresas que presten servicios aéreos comerciales de transporte público regular, deberán controlar inmediatamente sus sistemas tarifarios en relación con las rutas que hayan sido afectadas, tanto para vuelos de itinerario como para vuelos adicionales.</p> <p>Los precios se referenciarán con base en las tarifas que tenían vigentes las empresas el día inmediatamente anterior a la ocurrencia de los hechos que hayan interrumpido la conectividad.</p> <p>En caso de tratarse de una empresa de transporte aéreo que no hubiese estado operando previamente la ruta o rutas afectadas, pero que en aplicación de</p>	<p>Artículo 3. Control de precios durante afectaciones a la conectividad terrestre. Cuando se presenten circunstancias imprevistas o de fuerza mayor que afecten o impidan la conectividad terrestre hacia o desde determinados lugares o regiones del país, las empresas que presten servicios aéreos comerciales de transporte público regular, deberán controlar inmediatamente sus sistemas tarifarios en relación con las rutas que hayan sido afectadas, tanto para vuelos de itinerario como para vuelos adicionales, <u>sosteniendo los precios de las tarifas y en consecuencia evitando el aumento súbito del valor de los pasajes.</u></p> <p>Los precios se referenciarán con base en las tarifas que tenían vigentes las empresas el día inmediatamente anterior a la ocurrencia de los hechos que hayan interrumpido la conectividad.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



8:20AM



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

estas disposiciones efectúe vuelos sobre ellas, deberá presentar ante la autoridad aeronáutica las tarifas que defina para ser aprobadas por la misma autoridad

En caso de tratarse de una empresa de transporte aéreo que no hubiese estado operando previamente la ruta o rutas afectadas, pero que en aplicación de estas disposiciones efectúe vuelos sobre ellas, deberá presentar ante la autoridad aeronáutica las tarifas que defina para ser aprobadas por la misma autoridad

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 04 del proyecto de Ley No. 303 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 4. Metodología de seguimiento. La Aeronáutica Civil establecerá e implementará una metodología de seguimiento de las tarifas por servicios aéreos hacia y desde los lugares o regiones afectados y podrá efectuar intervenciones adicionales en caso de encontrarlo necesario, durante la aplicación del procedimiento aquí previsto.</p> <p>El control a los sistemas tarifarios se mantendrá por parte de las aerolíneas que prestan el servicio, durante todo el tiempo que dure la situación de pérdida de conectividad terrestre, hasta el día en que se reciba información de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales sobre la desactivación del procedimiento de contingencia, sin perjuicio de que se respeten las tarifas de tiquetes vendidos con anterioridad a la desactivación.</p>	<p>Artículo 4. Metodología de seguimiento. La Aeronáutica Civil establecerá e implementará una metodología de seguimiento de las tarifas por servicios aéreos hacia y desde los lugares o regiones afectados y podrá efectuar intervenciones adicionales en caso de encontrarlo necesario, durante la aplicación del procedimiento aquí previsto.</p> <p>El control a los sistemas tarifarios se mantendrá por parte de las aerolíneas que prestan el servicio, durante todo el tiempo que dure la situación de pérdida de conectividad terrestre, hasta el día en que se reciba información de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales sobre la desactivación del procedimiento de contingencia, sin perjuicio de que se respeten las tarifas de tiquetes vendidos con anterioridad a la desactivación.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



8:20 am.

En caso de tratarse de una empresa de transporte aéreo que no hubiese estado operando previamente la ruta o rutas afectadas, si la Aeronáutica Civil encuentra injustificado el precio de los tickets, solicitará a la misma que se ajuste a condiciones razonables, de acuerdo con la metodología que establezca para ello, cumpliendo con los criterios de equidad y suficiencia dispuestos en el Reglamento Aeronáutico vigente. En caso de que la empresa no acate lo solicitado por la Aeronáutica Civil se hará acreedora a las sanciones que para el efecto se establezcan en el Reglamento Aeronáutico vigente.

Parágrafo. La Aeronáutica Civil tendrá un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley para establecer lo señalado en el presente artículo.

En caso de tratarse de una empresa de transporte aéreo que no hubiese estado operando previamente la ruta o rutas afectadas, si la Aeronáutica Civil encuentra injustificado el precio de los tickets, solicitará a la misma que se ajuste a condiciones razonables, de acuerdo con la metodología que establezca para ello, cumpliendo con los criterios de equidad y suficiencia dispuestos en el Reglamento Aeronáutico vigente. En caso de que la empresa no acate lo solicitado por la Aeronáutica Civil se hará acreedora a las sanciones que para el efecto se establezcan en el Reglamento Aeronáutico vigente.

Parágrafo. La Aeronáutica Civil tendrá un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley para establecer la metodología lo señalado señalada en el presente artículo.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ART 4

Bogotá, abril de 2025.

Doctor
JAIME RAUL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes
E. S. D.

Proposición modificatoria al Proyecto de Ley No. 303 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se toman medidas para garantizar el derecho de los habitantes del territorio colombiano al acceso al servicio público de transporte aéreo en lugares donde haya sido afectada la conectividad terrestre y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 303 de 2023, el cual quedará así:

Artículo 4º. Metodología de seguimiento.

(...)

El control a los sistemas tarifarios se mantendrá por parte de las aerolíneas que prestan el servicio, durante todo el tiempo que dure la situación de pérdida de conectividad terrestre, hasta el día en que se reciba información de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales sobre la desactivación del procedimiento de contingencia, sin perjuicio de que se respeten las tarifas de tiquetes vendidos con anterioridad a la desactivación. La inobservancia de estos deberes supondrá la imposición de las sanciones que para el efecto se establezcan en el Reglamento Aeronáutico vigente.

(...).

Justificación. La presente proposición busca que el artículo garantice una mayor claridad sobre las consecuencias sancionatorias tanto para aquellos escenarios en los que el eventual infractor es una empresa de transporte aéreo que hubiese estado operando previamente la ruta o rutas afectadas, así como cuando se trata de una empresa de transporte aéreo que no hubiese estado operando previamente la ruta o rutas afectadas.

Atentamente,



ERICK VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara – Nariño
Pacto Histórico

Subsecretaría General

Fecha: Abril 1-2025

Hora: 2:22



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara del Departamento de Cundinamarca y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el Proyecto de Ley N° 303 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se toman medidas para garantizar el derecho de los habitantes del territorio colombiano al acceso al servicio público de transporte aéreo en lugares donde haya sido afectada la conectividad terrestre y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará de la siguiente manera:

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
<p>Artículo 4°. Metodología de seguimiento. La Aeronáutica Civil establecerá e implementará una metodología de seguimiento de las tarifas por servicios aéreos hacia y desde los lugares o regiones afectados y podrá efectuar intervenciones adicionales en caso de encontrarlo necesario, durante la aplicación del procedimiento aquí previsto.</p> <p>El control a los sistemas tarifarios se mantendrá por parte de las aerolíneas que prestan el servicio, durante todo el tiempo que dure la situación de pérdida de conectividad terrestre, hasta el día en que se reciba información de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales sobre la desactivación del procedimiento de contingencia, sin perjuicio de que se respeten las tarifas de tiquetes vendidos con anterioridad a la desactivación.</p> <p>En caso de tratarse de una empresa de transporte aéreo que no hubiese estado operando previamente la ruta o rutas afectadas, si la Aeronáutica Civil encuentra injustificado el precio de los tiquetes, solicitará a la misma que se ajuste a condiciones razonables, de acuerdo con la metodología que establezca para ello, cumpliendo con los criterios de equidad y suficiencia dispuestos en el Reglamento Aeronáutico vigente. En caso de que la empresa no acate lo solicitado por la Aeronáutica Civil se hará acreedora a las sanciones que para el efecto se establezcan en el Reglamento Aeronáutico vigente.</p> <p>Parágrafo. La Aeronáutica Civil tendrá un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para establecer lo</p>	<p>Artículo 4°. Metodología de seguimiento. La Aeronáutica Civil establecerá e implementará una metodología de seguimiento de las tarifas por servicios aéreos hacia y desde los lugares o regiones afectados y podrá efectuar intervenciones adicionales en caso de encontrarlo necesario, durante la aplicación del procedimiento aquí previsto.</p> <p>El control a los sistemas tarifarios se mantendrá por parte de las aerolíneas que prestan el servicio, durante todo el tiempo que dure la situación de pérdida de conectividad terrestre, hasta el día en que se reciba información de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales sobre la desactivación del procedimiento de contingencia, sin perjuicio de que se respeten las tarifas de tiquetes vendidos con anterioridad a la desactivación.</p> <p>En caso de tratarse de una empresa de transporte aéreo que no hubiese estado operando previamente la ruta o rutas afectadas, si la Aeronáutica Civil encuentra injustificado el precio de los tiquetes, solicitará a la misma que se ajuste a condiciones razonables, de acuerdo con la metodología que establezca para ello, cumpliendo con los criterios de equidad y suficiencia dispuestos en el Reglamento Aeronáutico vigente.</p> <p>En caso de que <i>las empresas de transporte aéreo hubiesen o no, estado operando previamente la ruta o rutas afectadas</i> no acaten lo solicitado por la Aeronáutica Civil se hará acreedora a las sanciones que para el efecto se establezcan en el Reglamento Aeronáutico vigente.</p>

señalado en el presente artículo.

Parágrafo. La Aeronáutica Civil tendrá un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para establecer lo señalado en el presente artículo.

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

PROPOSICIÓN

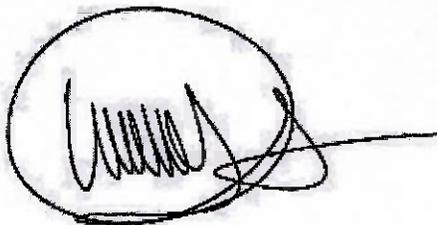
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS HABITANTES DEL TERRITORIO COLOMBIANO AL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AÉREO EN LUGARES DONDE HAYA SIDO AFECTADA LA CONECTIVIDAD TERRESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo quinto del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 303/2023C "por medio de la cual se toman medidas para garantizar el derecho de los habitantes del territorio colombiano al acceso al servicio público de transporte aéreo en lugares donde haya sido afectada la conectividad terrestre y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5°. Temporalidad de la contingencia. La autoridad competente en materia de transporte terrestre determinará el inicio y la terminación de la afectación a la conectividad.

La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces por disposición normativa, deberá expedir una circular para activar el procedimiento de contingencia, en un término no mayor a (36) horas, una vez conocida la afectación a la conectividad por información recibida de las autoridades competentes en materia de transporte terrestre.

De igual manera, una vez confirmada la cesación de la afectación a la conectividad por parte de las autoridades competentes en transporte terrestre, la Aeronáutica Civil deberá expedir una circular para desactivar el procedimiento de contingencia en un plazo no mayor a treinta y seis (36) horas.



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia



2:57pm

JUSTIFICACIÓN

El ajuste propuesto al Artículo 5° es crucial porque garantiza la desactivación oportuna del procedimiento de contingencia, evitando que las medidas excepcionales se prolonguen innecesariamente una vez restablecida la conectividad terrestre. Esto protege el equilibrio entre el derecho a la movilidad, la sostenibilidad económica del sector aéreo y la eficiencia en la gestión pública.

2501 RAM 3 1
18 MAR 2020



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 303/23 Cámara “Por medio de la cual se toman medidas para garantizar el derecho de los habitantes del territorio colombiano al acceso al servicio público de transporte aéreo en lugares donde haya sido afectada la conectividad terrestre y se dictan otras disposiciones.” el cual quedará así:

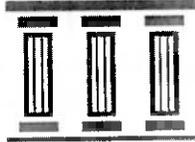
Artículo 5. Temporalidad de la contingencia. La autoridad competente en materia de transporte terrestre determinará el inicio y la terminación de la afectación a la conectividad.

La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces por disposición normativa, deberá expedir una circular para activar o desactivar el procedimiento de contingencia, en un término no mayor a (36) horas, una vez conocida la afectación a la conectividad, o el cese de la misma, por información recibida de las autoridades competentes en materia de transporte terrestre.

PIEDAD CORREAL RUBIANO,
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Se presenta la proposición conforme al concepto presentado por la SIC, en el que establecen que:

“Si bien el procedimiento para dar inicio de la contingencia es claro, no se dispuso como se formalizará su desactivación. Esta precisión resulta crucial para que los agentes cuenten con la certeza en torno a la finalización del procedimiento, lo cual contribuirá a dotar de seguridad jurídica las medidas propuestas, asegurando la transitoriedad y excepcionalidad pretendida con la formulación del proyecto”.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



PROPOSICIÓN DE ELIMINACION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la eliminación del artículo 6 del proyecto de Ley No. 303 de 2023 CÁMARA, el cual reza:

~~Artículo 6. Mientras esté activo el procedimiento de contingencia, en relación con los aeropuertos que sirvan a los lugares o regiones afectados, fijose una tarifa de cero (0) pesos en relación con:~~

- ~~a. La tasa aeroportuaria nacional, para los pasajeros de todos los vuelos de transporte público regular, no regular, adicionales y chárter hacia y desde los referidos aeropuertos.~~
- ~~b. Los derechos de aeródromo y por servicios de protección al vuelo, para los vuelos en operaciones de transporte público de pasajeros o carga efectuados bajo los términos de este artículo, hacia y desde dichos aeropuertos.~~

Así mismo, se solicita que después de este artículo sean reenumerados los que siguen.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 ABR 2025
RECIBIDO

8:20am

PROPOSICIÓN

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS HABITANTES DEL TERRITORIO COLOMBIANO AL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AÉREO EN LUGARES DONDE HAYA SIDO AFECTADA LA CONECTIVIDAD TERRESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo séptimo del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 303/2023C "por medio de la cual se toman medidas para garantizar el derecho de los habitantes del territorio colombiano al acceso al servicio público de transporte aéreo en lugares donde haya sido afectada la conectividad terrestre y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 7°. Plan especial de contingencia y prevención. Créese el plan de contingencias y prevención el cual establecerá medidas para asegurar la disponibilidad, la continuidad, cooperación y sostenibilidad de los servicios de transporte aéreo y coordinar medidas para el control y regulación de tarifas en situaciones de catástrofes naturales.

Parágrafo 1°. El diseño, implementación y publicidad del plan de contingencias y prevención estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en coordinación con el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. Durante el tiempo que duren las circunstancias de afectación señaladas en el artículo 3° de la presente ley, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá coordinar la puesta en marcha de un plan de contingencia para que las empresas que presten el servicio de transporte aéreo de pasajeros en las ciudades afectadas, de acuerdo con su capacidad operacional, evalúen incrementar la frecuencia de los vuelos con pluralidad de prestadores.

Parágrafo 3°. En todo caso, el Gobierno nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, deberá promover la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros en los destinos en los que actualmente llegan dos (2) o menos aerolíneas comerciales, como mecanismo para incentivar la libre competencia.

WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia



2:51 p.m.

JUSTIFICACIÓN

El ajuste propuesto al Artículo 7° es de carácter formal, ya que únicamente adiciona la denominación de la Aeronáutica Civil como Unidad Administrativa Especial, asegurando coherencia con su estructura legal y normativa.

Act 7



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 07 del proyecto de Ley No. 303 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 7. Plan especial de contingencia y prevención. Créese el plan de contingencias y prevención el cual establecerá medidas para asegurar la disponibilidad, la continuidad, cooperación y sostenibilidad de los servicios de transporte aéreo y coordinar medidas para el control y regulación de tarifas en situaciones de catástrofes naturales.</p>	<p>Artículo 7. Plan especial de contingencia y prevención. Créese el plan de contingencias y prevención el cual establecerá medidas para asegurar la disponibilidad, la continuidad, cooperación y sostenibilidad de los servicios de transporte aéreo y coordinar medidas para el control y regulación de tarifas en situaciones de catástrofes naturales.</p>
<p>Parágrafo 1°. El diseño, implementación y publicidad del plan de contingencias y prevención estará a cargo de la Aeronáutica Civil en coordinación con el Consejo Nacional para la Gestión del riesgo o quien haga sus veces.</p>	<p>Parágrafo 1°. El diseño, implementación y publicidad del plan de contingencias y prevención estará a cargo de la Aeronáutica Civil en coordinación con el Consejo Nacional para la Gestión del riesgo o quien haga sus veces.</p>
<p>Parágrafo 2°. Durante el tiempo que duren las circunstancias de afectación señaladas en el artículo 3° de la presente Ley, la Aeronáutica Civil deberá coordinar la puesta en marcha</p>	<p>Parágrafo 2°. Durante el tiempo que duren las circunstancias de afectación señaladas en el artículo 3° de la presente Ley, la Aeronáutica Civil deberá coordinar la puesta en marcha</p>

AQUIVIENE LA DEMOCRACIA



8:20am

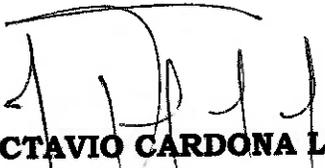
de un plan de contingencia para que las empresas que presten el servicio de transporte aéreo de pasajeros en las ciudades afectadas, de acuerdo con su capacidad operacional, evalúen incrementar la frecuencia de los vuelos con pluralidad de prestadores.

Parágrafo 3°. En todo caso, el Gobierno Nacional, a través de la Aeronáutica Civil, deberá promover la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros en los destinos en los que actualmente llegan dos (2) o menos aerolíneas comerciales, como mecanismo para incentivar la libre competencia.

de un plan de contingencia para que las empresas que presten el servicio de transporte aéreo de pasajeros en las ciudades afectadas, de acuerdo con su capacidad operacional, evalúen incrementar la frecuencia de los vuelos con pluralidad de prestadores.

Parágrafo 3°. En todo caso, el Gobierno Nacional, a través de la Aeronáutica Civil, deberá promover la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros en los destinos en los que actualmente llegan dos (2) o menos aerolíneas comerciales, como mecanismo para incentivar la libre competencia.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Act 7

Bogotá D.C., abril de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa

PROYECTO DE LEY: 303 de 2023 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Por medio del presente, me permito radicar proposición modificativa al parágrafo 1 del artículo 7 propuesto en el texto del proyecto de ley 303 de 2023 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

Parágrafo 1°. El diseño, implementación y publicidad ~~de~~ del plan del plan de contingencias y prevención estará a cargo de la Aeronáutica Civil en coordinación con el Consejo Nacional para la Gestión del riesgo o quien haga sus veces.

Cordialmente.


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



AGS-1062-2025 III

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria del artículo 8 del Proyecto de Ley No. 303 de 2023 Cámara «*Por medio de la cual se toman medidas para garantizar el derecho de los habitantes del territorio colombiano al acceso al servicio público de transporte aéreo en lugares donde haya sido afectada la conectividad terrestre y se dictan otras disposiciones.*» las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.	Artículo 8. La presente Ley entra en vigencia a partir de su <u>sanción, promulgación y</u> publicación en el Diario Oficial.

Atentamente,

ALEXANDER GUARÍN SILVA
 Representante a la Cámara por el Guainía



3:06 PM

Página 1 de 3


 Partido de la Unión
 por la gente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
 Oficina 544B Ext. 3101 - 3102



JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta al artículo 8 del Proyecto de Ley No. 303 de 2023 busca garantizar una mayor claridad y seguridad jurídica en la entrada en vigencia de la Ley. En su redacción original, el artículo establece que la Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, la experiencia legislativa demuestra que la publicación por sí sola no siempre es suficiente para que una norma adquiera plena eficacia, pues en algunos casos se requiere la sanción del Presidente de la República como acto previo y necesario para su validez.

Al incluir la sanción presidencial como parte del proceso de entrada en vigencia, se asegura que la Ley cumpla con todos los requisitos formales exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano. Además, se incorpora la reiteración de la publicación en el Diario Oficial para reforzar su obligatoriedad y divulgación, garantizando que los ciudadanos, las entidades gubernamentales y los operadores del servicio público de transporte aéreo estén plenamente informados de la nueva normativa.

Esta modificación contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, evitando interpretaciones confusas sobre el momento exacto en que la Ley entra en aplicación. Asimismo, se alinea con los principios de transparencia y accesibilidad a la información normativa, fundamentales para garantizar su correcta implementación en los territorios con afectaciones de conectividad terrestre.

En el marco del procedimiento legislativo, la sanción presidencial es un acto esencial que confirma la validez de una ley antes de su publicación. Este paso garantiza que la norma ha sido revisada y aprobada por el Ejecutivo, evitando posibles vacíos jurídicos o interpretaciones erróneas. Asimismo, la publicación en el Diario Oficial es el mecanismo que permite la divulgación oficial de la norma, asegurando su conocimiento por parte de los ciudadanos y las entidades encargadas de su aplicación.

Por lo tanto, la modificación propuesta al artículo 8 del Proyecto de Ley No. 303 de 2023 Cámara se alinea con los principios fundamentales del procedimiento legislativo colombiano, fortaleciendo la seguridad jurídica y la correcta implementación de la norma. Esta precisión contribuye a garantizar el acceso al servicio público de transporte aéreo en territorios con afectaciones de conectividad terrestre, cumpliendo con los requisitos formales exigidos en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la proposición modificatoria no altera el fondo del Proyecto de Ley, sino que optimiza su aplicación para que el derecho de los habitantes del territorio colombiano al acceso al servicio público de transporte aéreo sea garantizado con certeza y eficacia.



Bibliografía

- Sepúlveda Muñetón, J. A. (2022). Procedimiento Legislativo Colombiano (4ª ed., p. 83). Hanns Seidel Stiftung & Fundación Domo Internacional para la Paz, DOMOPAZ. Disponible aquí. [[Hanns Seidel Libro Procedimiento Legislativo Colombiano.pdf](#)] [consultado 1 de abril de 2025]



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Act NUNU



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 303 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se toman medidas para garantizar el derecho de los habitantes del territorio colombiano al acceso al servicio público de transporte aéreo en lugares donde haya sido afectada la conectividad terrestre y se dictan otras disposiciones.” el cual quedará así:

Artículo nuevo. Instancia previa. Antes de la aplicación de lo establecido en la presente Ley, se deberá implementar un Puesto de Mando Unificado (PMU), el cual será liderado y convocado por la Aeronáutica Civil, tan pronto haya sido afectada la conectividad terrestre.

En el PMU se les solicitará a las aerolíneas la autorregulación de tarifas de los tiquetes aéreos y se analizará la posibilidad de realizar vuelos adicionales a los ya programados en los destinos afectados.

Culminado este proceso, si la Aeronáutica Civil determina que las medidas acordadas en el PMU son insuficientes, ordenará que se apliquen de forma inmediata las disposiciones contempladas en la presente Ley.


PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 3 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co